



Cartagena de Indias D. T. y C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00103-00
Demandante	Pablo Tito Moreno Moreno
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG - Distrito de Cartagena
Asunto	Admite demanda
Auto Interlocutorio No.	116

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante proveído de fecha de fecha 23 de noviembre de 2020 fue inadmitida la demanda. Auto que fue notificado mediante estado electrónico No 47 del primero (1) de diciembre de 2020¹, otorgándosele al demandante el término de diez (10) días para subsanarla de conformidad al artículo 170 del CPACA.

Se indicó en el auto referido la falta de acreditación de envío de traslado de la demanda conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la falta de capacidad y representación de una de las demandadas, debiendo identificar debidamente la entidad que tiene la representación judicial del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Mediante correo electrónico recibido por este despacho el 11 de diciembre de 2020², la parte demandante subsana la demanda en los siguientes términos.

- En cuanto al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y artículo 35 de la ley 2080 de 2021, allegó constancia de envío electrónico de la demanda y anexos el día 14 de enero de 2021, según consta en el archivo 12 del expediente digital.

Se advierte que no se envió el escrito de la demanda y sus anexos a una de las demandadas (Nación Ministerio de Educación –Fomag), ni el escrito que subsana la demanda tampoco fue remitido a las entidades demandadas.

Pese a lo anterior, para no limitar el derecho de acceso a la administración de justicia, y dar supremacía a una formalidad sobre lo sustancial el despacho no rechazará la demanda por esa circunstancia y ordenará a la secretaria del despacho que remita el escrito de subsanación al notificar la demanda.

¹ Documento digital No 8.

² En oportunidad, como quiera que el envío del estado se realizó el 07 de diciembre 2020, plazo que vencía el 14 de enero de 2021, teniendo en cuenta la vacancia judicial (18 de diciembre de 2020 a 11 de enero 2021) documento digital 10 y 11





- En lo relativo a la segunda causal de inadmisión, la parte demandante precisa que el demandado en el presente asunto es el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, porque FOMAG debe vincularse pero que no tiene representación judicial por no tener personería jurídica; sin embargo, la representación judicial de esta cuenta está a cargo de la Nación –Ministerio de Educación por lo cual se admitirá contra esta entidad con capacidad jurídica.

En los anteriores términos queda subsanada la demanda.

Al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

Las notificaciones de los sujetos procesales, se hará conforme al art. 46 de la ley 2080 de 2020, que modificó el artículo 199 del CPACA. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA en concordancia con la modificación introducida por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero.- Admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **PABLO TITO MORENO MORENO**, a través de su apoderado Dr Adolfo Martín Arias Villalobos, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**.

Segundo.- Notifíquese personalmente al **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS** y a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG** y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la ley 2080 de 2021. Por secretaria deberá además enviarse el escrito que subsana la demanda. Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA y artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

Tercero.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.

Cuarto.- Remítase copia electrónica del auto admisorio junto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 46 de la ley 2080 de 2021.





Quinto.- Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200, modificados por artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

Sexto.- Reconocer al Dr. ADOLFO MARTÍN ARIAS VILLALOBOS, como apoderado de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4104c2d3000116952e91efdb7ba0c7fc28d329fb1ff63168da18f203473508ed

Documento generado en 12/04/2021 02:43:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

